

ORIGINAL

RECIBIDO MAY 13 26 PM 3:01

GOBIERNO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1198

INFORME POSITIVO

13 de mayo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1198, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1198 tiene como propósito "...derogar la Ley Núm. 7 de 8 de junio de 1972, según enmendada, comúnmente llamada como la "Ley del Medallón", por haberse constituida esta, en una Ley obsoleta e inoficiosa; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al plantearnos que

[1] la Ley Núm. 7 de 8 de junio de 1972, según enmendada, comúnmente llamada como la "Ley del Medallón", establece que toda persona natural o jurídica a quien la Comisión de Servicio Público (ahora el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos) le expida o le haya expedido una autorización, franquicia o un vehículo o empresa de vehículos públicos, distribuidores de gas licuado de petróleo, un vehículo de motor dedicado a la transportación de compras y dedicado a la transportación de compras de pasajeros como incidental al servicio principal, un vehículo de motor dedicado a la transportación de escolares, un vehículo de motor dedicado al acarreo de otros vehículos (grúa), un vehículo de motor dedicado al acarreo de carga general en vehículos de motor y un vehículo de motor dedicado a la transportación de carga de agregados en su totalidad para fines industriales o comerciales a una persona dedicada a dicha actividad, podrá

solicitar de la Comisión que otorgue un medallón en representación de dicha autorización o franquicia.

El medallón así otorgado podrá ser enajenado o gravado previa autorización de la Comisión de Servicio Público y solamente por el tenedor o un adquirente por compra o traspaso previamente declarado elegible por la Comisión. En ningún caso la Comisión autorizará más de tres (3) transacciones de gravamen anualmente, las cuales en cualquier caso no tendrá límite de dinero cuando el propósito para solicitar las mismas sean reparar un vehículo de motor.

Básicamente, la Ley Núm. 7 de 8 de junio de 1972, según enmendada, se promulgó bajo la premisa de que los operadores independientes de taxímetros, así como los integrantes de empresas cooperativas y otras empresas que se dedican a la operación de taxímetros, prestan un indispensable servicio público que, conlleva grandes sacrificios personales y poca remuneración. Sin embargo, fue la queja entonces que la Comisión de Servicios Públicos había adoptado como norma el no autorizar la enajenación o gravamen de las franquicias, temiendo que esto pudiera propiciar la formación de monopolios u oligopolios, y teniendo, además, que en una u otra forma, la autorización para enajenar o gravar una franquicia, obre en perjuicio del mejor interés público.

Por ello, en aquel momento, se entendió necesario permitírseles la utilización de sus franquicias en forma tal que puedan disfrutar de un nivel de vida adecuado, asegurando a la vez, que no se desvirtúe el principio de interés público bajo el cual fueron concedidas.

Ahora bien, con la adopción del Reglamento 9358 de 7 de febrero de 2022, conocido como "Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos", el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico estableció los criterios que han de seguirse para autorizar, reglamentar y fiscalizar las empresas de servicio público, el Transporte Comercial y las personas bajo la jurisdicción del Negociado, incluyendo aquellos vehículos que por su naturaleza caen bajo la clasificación de Transporte Comercial, indistintamente de que los mismos sean utilizadas para fines privados o para ofrecer servicios mediante paga, así como garantizar que los procedimientos administrativos se efectúen de manera rápida, justa y económica, asegurando la solución equitativa de los casos ante la consideración de este Organismo.

Asimismo, el Código se emitió con el fin de adelantar la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico, según expuesta en la Ley de Transformación Administrativa de la Comisión de Servicio Público, Ley 75-2017, de "simplificar y agilizar los trámites administrativos relacionados con la regulación, el licenciamiento y la fiscalización de los servicios públicos y del Transporte Comercial, de manera que se salvaguarde la seguridad sin que se entorpezca el desarrollo económico y la más amplia disponibilidad de servicios al público".

Mediante la aprobación de este reglamento se viabiliza la tramitación de los procedimientos administrativos del Negociado.

Mediante el Código, el Negociado lleva a cabo funciones para reglamentar e investigar; emite decisiones implementando la facultad que le ha sido conferida a través de la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, expidiendo autorizaciones, licencias, certificados, permisos, concesiones, acreditaciones, privilegios, franquicias, imputaciones y adjudicaciones sobre las empresas de servicio público, el Transporte Comercial y las personas bajo la jurisdicción del Negociado, incluyendo aquellos vehículos que por su naturaleza caen bajo la clasificación de Transporte Comercial, indistintamente de que los mismos sean utilizadas para fines privados o para ofrecer servicios mediante paga.

Por tanto, existiendo una Ley y un Código Reglamentario moderno que provee para autorizar, reglamentar y fiscalizar las empresas de servicio público, así como transporte comercial, no hay razón para que la Ley Núm. 7 de 8 de junio de 1972, según enmendada, permanezca vigente. De hecho, somos de la opinión que, al promulgarse la Ley de Transformación Administrativa de la Comisión de Servicio Público, se debió derogar la Ley 7, antes citada. Sin embargo, tal vez por inadvertencia o desconocimiento, ello no ocurrió.

Con esta Ley, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico cumple con la política pública de modernizar la estructura gubernamental, eliminando la redundancia, consolidando funciones y simplificando procesos, en beneficio de toda nuestra ciudadanía.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, la Comisión recibió memorial explicativo del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de la Junta Reglamentadora de Servicio Público, quienes se expresaron a favor del mismo.

Comentaron que

...mediante la aprobación de la Ley Núm. 75-2017, Ley de Transformación Administrativa de la Comisión de Servicio Público, se legisló una Política Pública para facilitar la forma de realizar negocios en Puerto Rico, esto al definir la facultad de la Agencia para otorgar permisos, al establecerse que este proceso es uno de licenciamiento, conforme lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 38-2017, según enmendada. Igualmente, para facilitar la redacción de reglamentos y su aprobación, se autorizó en la figura exclusiva del Presidente, la firma de todos los reglamentos, de esta forma recae en una sola persona la responsabilidad de determinar la Política Pública de la Agencia. En vista de ello, el NTSP aprobó el Reglamento 9358 del 7 de febrero de 2022, mediante el cual se facilitó y/o agilizó el proceso para reglamentar e investigar; emitir decisiones implementando la facultad que le ha sido conferida

mediante Ley, aprueba tarifas, expide autorizaciones, licencias, certificados, permisos, concesiones, acreditaciones, privilegios, franquicias, imputaciones y adjudicaciones sobre las empresas de servicio público, el Transporte Comercial y las personas bajo la jurisdicción del Negociado, incluyendo aquellos vehículos que por su naturaleza caen bajo la clasificación de Transporte Comercial, indistintamente de que los mismos sean utilizadas para fines privados o para ofrecer servicios mediante paga.

A tenor con lo anterior, sostuvieron que “...debido a los cambios y la transformación que ha ocurrido en el funcionamiento del NTSP, la “Ley del Medallón” no se utiliza, resultando la misma en una Ley obsoleta e inoficiosa. Por lo antes expuesto, endosamos el PS 1198 por la “Ley del Medallón” ser una Ley obsoleta. (...)”. (Énfasis nuestro).

Examinado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. En apretada síntesis, este proyecto busca derogar la Ley Núm. 7 de 8 de junio de 1972, según enmendada, comúnmente llamada como la “Ley del Medallón”, por haberse constituida esta, en una Ley obsoleta e inoficiosa. Cabe destacar que, con la promulgación del Reglamento 9358 de 7 de febrero de 2022, conocido como “Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos”, el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico autoriza, reglamenta y fiscaliza las empresas de servicio público y el transporte comercial, entre otros. Tal y como se menciona en la Exposición de Motivos del proyecto objeto de análisis, ya existiendo una Ley y un Código Reglamentario moderno que provee para autorizar, reglamentar y fiscalizar las empresas de servicio público, así como transporte comercial, no hay razón para que la Ley del Medallón permanezca vigente.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que “[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general.”

² Esta Sección, específicamente, dispone que “[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley.”

Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 1198 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1198, sin enmiendas.

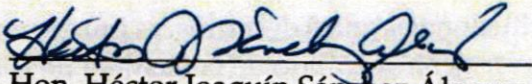
³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez

Presidente

**Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor**